

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. -

Proceso:	Acción de Tutela.
Accionante:	Maria Olivia Díaz Paucar.
Accionados:	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán
Radicado:	No. 050014003005 20210026700
Providencia:	Remite por competencia.

La señora **MARIA OLIVIA DÍAZ PAUCAR**, promueve ACCIÓN DE TUTELA en contra del **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOPETRÁN-ANTIOQUIA**, lo cual se logra deducir de la demanda y los anexos, por considerar vulnerados o amenazados los derechos constitucionales que invoca.

Analizada la solicitud que antecede, se advierte que se incoa, frente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PÚBLICOS DE SOPETRÁN** y que carece el despacho de **COMPETENCIA**, para asumir el conocimiento de la presente solicitud de tutela, en consideración de lo dispuesto por Art. 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, el cual establece: “**ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:**

“**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:**

1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

2. **Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.**

(...)

“**PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados...**” (Destacado con intención).

Importante es precisar para estos fines, que de acuerdo con, el Art. 38 de la Ley 489 de 1998, “**INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: “(..)2. Del**

Auto: No Avoca por Competencia.

Sector Descentralizado por Servicios: 2) Las superintendencias y unidades administrativas especiales con personería” (Destacado fuera del texto). Siendo pertinente indicar que de acuerdo con establecido en los Decretos 577 de 1974, Art. 2 y 302 de 2004, Art. 20 las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS son dependencias de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, entidad que a su vez, hace parte del sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional; lo anterior, lo ratifica el Decreto 2723 de 2014, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, al establecer en el Art. 1, que “*La Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad descentralizada, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial.*” adscrita acorde con la norma del Art. 2., al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Significa que la aquí accionada, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOPETRÁN, que hace parte de la estructura de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIO Y REGISTRO, entidad descentralizada del orden nacional, adscrita al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el último del Sector Central.

Es entonces a los Señores(as) Jueces del Circuito o con categoría de tales, a quienes les serán repartidas para la decisión, las acciones de tutela, que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, que es lo que para el caso prima.

Viene de lo dicho, que corresponde a los Señores(as) JUECES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO) conocer de esta acción de tutela, por tratarse con la accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOPETRAN de una dependencia SUPERINTENDENCIA DE NOTARIO Y REGISTRO del Orden NACIONAL.

Por lo expuesto, este despacho declara su incompetencia para conocer de la presente acción de amparo, y, por lo tanto, se dispone remitirla con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Señores(as) Jueces del Circuito de Medellín (Reparto). Lo resuelto se le hará saber a la parte accionante, por un medio eficaz.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1.-NO AVOCAR el conocimiento de la Acción de Tutela formulada por la señora **MARIA OLIVIA DÍAZ PAUCAR,** en contra del **OFICINA**

Auto: No Avoca por Competencia.

DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOPETRÁN- ANTIOQUIA, por carecer este despacho de competencia.

2.-REMITIRLA con sus anexos, ante la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Señores(as) Jueces del Circuito de Medellín (Reparto).

3.-Comunicar lo resuelto a la parte tutelante, en forma eficaz.

CÚMPLASE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.